#Fol : 38

1
126

RECIBIDO
JUZGADO 15° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 07 NOV 2019
Secretario

Medellín, 05 de noviembre del 2019

Doctor
JAIRO ALEXANDER LUNA ZAPATA
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
E S D

OJA1 '19NOV 6 1:24PM

RADICADO: 05001333301520190044300
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN LEÓN XIII
MUNICIPIO DE BELLO

ASUNTO: SOLICITUD DE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

MARÍA EUGENIA FLÓREZ GENES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.450.667, portadora de la tarjeta profesional 274.353 del CSJ, actuando como apoderada del señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID dentro del proceso Ordinario Laboral, de manera respetuosa, solicito a su despacho el inicio de un conflicto negativo de competencia por los siguientes argumentos:

Mediante auto del 09 de octubre del 2019 el Juzgado Laboral del Circuito de Bello declaró falta de competencia por considerar que el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, era un empleado público, por haber prestado sus servicios como docente para una institución educativa, sin embargo, tal conclusión se encuentra alejada de los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, por cuanto:

1. La CORPORACIÓN LEÓN XIII aunque se identifica como una Institución Educativa, es una empresa de carácter privado, tal como consta en el certificado de existencia y representación que se aportó en la demanda
2. El contrato que suscribió el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID fue un contrato de trabajo a término fijo, con la CORPORACIÓN LEÓN XIII, cuya cláusula primera, donde se limita el objeto, aclara que si bien la prestación del servicio sería en la Institución Educativa León XIII Sede Bellavista, debía seguir las ordenes y subordinación del Empleador, Rector o Coordinador General de la Corporación, es decir, debía estar bajo las órdenes y subordinación de la entidad privada y no del Municipio de Bello- Secretaría de Educación como lo interpreta el Juzgado Laboral del Circuito de Bello.
3. El señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID no ha sido nombrado mediante acto administrativo como servidor público, ni tampoco ha suscrito contrato de cualquier índole con el MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y así lo reconoce el Municipio en la respuesta a la reclamación administrativa presentada por mi poderdante y que obra dentro del expediente.
4. Tal como se plantea en los hechos de la demanda el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID reconoce que su empleador era la CORPORACIÓN LEÓN XIII, y no del MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CORPORACIÓN que no le realizó el pago completo de su liquidación, por lo que busca a través del proceso ordinario que se ordene a la CORPORACIÓN LEÓN XIII (entidad privada) el pago de lo adeudado.
5. Acorde con el hecho segundo de la demanda ordinaria laboral, la vinculación del MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se dio a raíz de la solidaridad que presenta frente a las obligaciones contraídas en virtud del contrato No. 0035 del 2016 firmado por la CORPORACIÓN LEÓN XIII y el MUNICIPIO DE BELLO, tal como lo dispone el artículo 34 del CST, que habilita no solo la tercerización de los servicios, sino que aclara que el empleador es la empresa que presta el

servicio (CORPORACIÓN LEÓN XIII), mientras que la empresa que recibe el servicio (MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), responde de manera solidaria por las acreencias laborales que se adeuden como consecuencia del servicio prestado.

6. En consonancia con lo anterior, y acorde con las pruebas aportadas en la demanda, el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID presentó una reclamación administrativa la cual no solo la sustenta en el artículo 6 del CPT y SS como requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino en la que reconoce que su contrato laboral fue con la CORPORACIÓN LEÓN XIII (entidad privada), por lo que solicita al MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, le pague lo adeudado por la Corporación en virtud "*de la solidaridad que se predica del beneficiario de la obra*", y no alegando una vinculación laboral directamente con el Municipio.
7. Dado que no existe contrato firmado entre el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID y MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, tampoco resolución de nombramiento como servidor público, ni acto administrativo que dé respuesta negativa a una solicitud de mi poderdante de que le sea reconocida la calidad de servidor público, no existe acto que demandar mediante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la vía de la acción de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.
8. Toda vez que el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID considera que su vinculación laboral fue con la CORPORACIÓN LEÓN XIII (entidad privada), quien ejerció actos de subordinación durante su vinculación, con quien además firmó el contrato de trabajo, le realizaba el pago de sus salarios y le realizó el pago parcial de su liquidación, no presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para que se procediera su reconocimiento como servidor público con el MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, sino que solo presentó la reclamación administrativa que exige el artículo 6 del CPT y SS, en donde pide al MUNICIPIO el pago de lo adeudado pero no como servidor público, sino alegando la solidaridad contenida en el artículo 34 del CST.

En consecuencia, dado que el proceso instaurado por el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID busca el ajuste de la liquidación pagada por la CORPORACIÓN LEÓN XIII (entidad privada), más la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria, controversia surgida a raíz del contrato de trabajo firmado por mi poderdante y la CORPORACIÓN LEÓN XIII (entidad privada), conforme al numeral 01 del artículo 02 del CPT y SS le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral resolver el asunto. Al respecto señala el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria mediante providencia No. 11001010200020140236700 del 29 de octubre del 2014 donde resolvió un conflicto de competencia en un proceso de similares circunstancias al que hoy nos llama:

Así las cosas, se vislumbra que la E.S.E San Juan de Dios Yarumal, tercerizó la realización de diferentes procesos médicos asistenciales, entre los cuales estaba la enfermería auxiliar, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Salud y Servicios- FURTUCOOP y el Sindicato de Trabajadores del sector Salud- INTEGRASALUD, pudiendo ser ejecutado por sus asociados, contratos celebrados por autonomía de la voluntad de las partes, obligándose el contratista a contratar los servicios de enfermería auxiliar por su cuenta y riesgo.

Por lo anterior considera esta Instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre N.A.E. Posada y la Cooperativa de Trabajo Asociado Salud y Servicios- FURTUCOOP y el Sindicato de Trabajadores del sector Salud- INTEGRASALUD, que de existir solidaridad del Hospital San Juan de Dios de Yarumal es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes.

Así mismo se tiene que la Cooperativa de Trabajo Asociado Salud y Servicios- FURTUCOOP y el Sindicato de Trabajadores del sector Salud- INTEGRASALUD, para el presenta caso los presuntos empleadores desarrollan sus actividades como entidades sin ánimo de lucro, tal y como consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia obrante a folios 11 a 14 del cuaderno principal.

Así las cosas, al concordar las normas transcritas con las pretensiones de la demanda, y el ejercicio de la acción escogida por la usuaria de la justicia, esto es la demanda ordinaria laboral, con el fin de que se reconozca la

relación laboral entre las partes debe darse aplicación a las normas del Código de Procedimiento Laboral que indican:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo

En este orden de ideas, por la materia o naturaleza del asunto, teniendo como presupuesto que la demanda interpuesta por la actora, lo es en ejercicio de la Acción ORDINARIA LABORAL, en procura de obtener, el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones adeudadas, por lo tanto, le corresponderá conocerlo a la Jurisdicción Ordinaria tal como lo previó la norma precitada.

No obstante, dado que en las pretensiones de la demanda laboral se solicitó que se condenara de manera conjunta o separadamente a la CORPORACIÓN LEÓN XIII y al MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al pago de las acreencias adeudadas, lo cual puede causar que se interprete que se está solicitando la declaración de la calidad de servidor público de mi poderdante, interpretación que no estaría acorde con los hechos de la demanda, conforme al artículo 314 del CGP y a las facultades que me fueron otorgadas en el proceso laboral, desisto de la mencionada pretensión, dejando solo para que se discuta dentro del proceso laboral la pretensión de que se condene de manera **solidaria** a la CORPORACIÓN LEÓN XIII y al MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al pago de:

- Salarios (01 DE JULIO)
- Reajuste de la liquidación con base en los días trabajados hasta el 01 de julio del 2016
- La indemnización por despido sin justa causa que equivale al tiempo faltante para la terminación de la prórroga.
- Sanción moratoria por el no pago de salarios y pago deficitario de la liquidación.
- Indexación en aquellos casos en que no sea excluyente con la sanción moratoria
- Costas y agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, me permito aportar reforma a la demanda laboral en donde se aclara que la vinculación del MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN dentro del proceso laboral se dio en virtud de la solidaridad que presenta este frente a las obligaciones laborales adquiridas por la CORPORACIÓN LEÓN XIII, tal como lo establece el artículo 34 del CST, y no porque se pretendiera alegar la calidad de servidor público del demandante.

En virtud de lo anterior, aclarado que en la demanda laboral no se pretendía en ningún momento alegar la calidad de servidor público, que el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID reconoce y acepta que quien ejerció subordinación frente a las tareas asignadas fue la CORPORACIÓN LEÓN XIII en virtud del contrato de trabajo a término fijo que suscribió con dicha entidad y no el MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que la demanda se instauró a fin de que se ordene el pago de las obligaciones que surgieron en virtud del mencionado contrato de trabajo, y que la vinculación al proceso laboral del MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN se hizo por la solidaridad que tiene frente a las obligaciones laborales adquiridas por la CORPORACIÓN LEÓN XIII, tal como lo establece el artículo 34 del CST, se puede concluir que conforme al numeral 1 del artículo 02 del CPT y de la SS le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para dirimir el asunto que nos convoca y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que le solicito de manera respetuosa dar trámite al conflicto negativo de competencia para que el Consejo Superior de la Judicatura determine quien es el juez competente para dirimir el asunto.

De antemano mil gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

MARÍA EUGENIA FLÓREZ GENES
CC 1.101.450.667
TP 274.353 del CSJ

4
na

Medellín, noviembre del 2019

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

RADICADO: 05088310500120170139400

DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN LEÓN XIII
MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

MARÍA EUGENIA FLÓREZ GENES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.450.667, portadora de la TP 274.353 del CSJ, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de REFORMAR la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, en el siguiente sentido:

FRENTE A LOS HECHOS

Solicito tener en cuenta las siguientes adiciones:

TERCERO: Manifiesta el demandante que debía prestar sus servicios de docencia para estudiantes de primaria y secundaria en la cárcel Bellavista, sin embargo, debía acudir a las instalaciones de la CORPORACIÓN LEÓN XIII a recibir capacitaciones, indicaciones sobre el programa de estudio, reportar las notas y reunirse con algunos padres de familia, siempre recibiendo instrucciones del Coordinador asignado por la CORPORACIÓN.

CUARTO: La remuneración de este contrato era por $996.000 mensuales, adicionalmente, la CORPORACIÓN LEÓN XIII les reconocía una asignación por concepto de viáticos a la cárcel Bellavista, y aunque la CORPORACIÓN no les daba los uniformes, si les proporciona elementos para dar las clases como marcadores.

SEXTO: Sostiene el demandante que no obstante haber recibido preaviso para la terminación de su contrato laboral el 12 de mayo del 2016, fue informado de manera verbal por parte del Coordinador de la CORPORACIÓN LEÓN XIII, que su contrato sería prorrogado, por lo que continúo laborando para la CORPORACIÓN, bajo el mismo contrato, después de 10 de junio del 2016, y en consecuencia el contrato de trabajo a término fijo se prorrogó.

DÉCIMO PRIMERO: La CORPORACIÓN LEÓN XIII no le pagó a mi representado la indemnización por despido sin justa causa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito adicionar las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se declare que entre la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4 y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, existió un contrato de trabajo a termino fijo entre el 15 de febrero del 2016 y el 01 de julio del 2016.

SEGUNDO: Que se declare que el contrato de trabajo a termino fijo suscrito entre la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4 y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, se prorrogó hasta el 05 de octubre del 2016.

TERCERO: Que se declare que el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4 y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, fue terminado el 01 de julio del 2016 por una decisión unilateral del empleador y sin que mediara una justa causa.

CUARTO: Que se declare que la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4, al momento de la terminación del contrato, no le pagó al señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, el salario del 01 de julio del 2016, la indemnización por despido sin justa causa, y la liquidación completa de sus prestaciones sociales, acorde con los días realmente trabajados.

QUINTO: Que se declare que el MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, identificado con el NIT 890.980.112-1, es solidariamente responsable de las obligaciones laborales adeudas por la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4, al señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, por ser beneficiario de la obra en la que trabajó el demandante, tal como lo dispone el artículo 34 del CST.

CONDENATORIAS

Que se condene de manera **solidaria** a la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4 y al MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a pagar a favor del señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, los siguientes conceptos:

- Salarios (01 DE JULIO)
- Reajuste de la liquidación con base en los días trabajados hasta el 01 de julio del 2016
- La indemnización por despido sin justa causa que equivale al tiempo faltante para la terminación de la prórroga.
- Sanción moratoria por el no pago de salarios y pago deficitario de la liquidación.
- Indexación en aquellos casos en que no sea excluyente con la sanción moratoria
- Costas y agencias en derecho.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Además de los argumentos esbozados en la demanda, solicito tener en cuenta los siguientes:

3. SOLIDARIDAD:

El artículo 34 del CST dispone que:

> ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>
>
> 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, <u>a menos que se trate de labores extrañas a las</u>

actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

El mencionado artículo 34 del CST, fue introducido en nuestra legislación colombiana para evitar que la figura del contratista independiente se utilizara para evadir responsabilidades de orden laboral, y en tal sentido se condicionó la solidaridad en dos aspectos (Valdez, 2018, pág. 118, Derecho laboral Individual):

1. *Debe existir identidad o conexidad entre las actividades del contratante y las del contratista independiente, es decir, que obedezca a objetos sociales iguales o a fines*
2. *En ausencia del anterior elemento o coexistiendo con el mismo, debe haber conexidad entre la labor u objeto social del contratante y la tarea que en concreto desarrolla el trabajador del contratista*

De lo anterior, se colinde que puede tercerizarse servicios que estén directamente o no relacionado con el objeto social del beneficiario de la obra, y que para determinar la solidaridad frente a acreencias laborales se deben analizar elementos como la actividad desarrollada por el trabajador o el contratista vs el desarrollo del objeto social del beneficiario de la obra. Al respecto señala la H. Corte Suprema de Justicia al analizar la solidaridad entre EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP y el contratista empleador, frente a las obligaciones del trabajador, señaló:

Frente al punto en debate, esta Corporación al analizar el precepto antes transcrito, enseñó en torno a la solidaridad, «se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste». (CSJ SL14692-2017 – Resalta la Sala).

De lo precedente emerge, que la solidaridad depende de que la actividad ejecutada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, lo cual en este evento fue ampliamente analizado por el Tribunal, y corroboró que efectivamente, en el sub examine, del objeto de los contratos de obra celebrados entre Juan Guillermo Giraldo Pezzotti (contratista y empleador del demandante), y Empresas Públicas de Medellín ESP., (contratante – dueña de la obra) se apreciaba que la obra contratada estaba vinculada de manera directa al objeto social de la contratante, por ello fue condenada de manera solidaria

(...) Para mayor claridad, debe rememorarse, que si bien la aludida sentencia CSJ SL14692-2017, entre otras, señaló en torno a la determinación de la responsabilidad solidaria, «Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador», tal análisis de la «actividad específica desarrollada por el trabajador», esta consideración surge como un elemento adicional, que puede ser útil a los juzgadores, para aclarar casos concretos donde se discuta la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra, y evitar que en situaciones específicas, en perjuicio del trabajador, se eluda la responsabilidad solidaria argumentando la simple diferencia en el objeto social de las empresas vinculadas en un eventual litigio, por ello, en tales eventos resulta de particular importancia examinar la actividad específica del asalariado. (Sentencia SL5624 del 2018, MP JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO).

De lo que se puede concluir que el MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber tercerizado el servicio de educación, que está relacionado con su objeto o finalidad, es solidariamente responsable de las acreencias de carácter laboral que le adeudan a mi poderdante en virtud del contrato suscrito por este y la CORPORACIÓN LEÓN XIII.

7

1302

FRENTE A LAS NOTIFICACIONES

Solicito cambiar el siguiente dato:

APODERADA
Dirección: Cll 52 # 43-70, oficina 101, Medellín
Teléfono: 3223725 – 3008609110
Email: mariaeflorezg@gmail.com

En lo que respecta al resto de la demanda, la misma se conservará en su totalidad, por lo que junto con este escrito me permito anexar copia íntegra de la demanda reformada, para que se realice el traslado a los demandados.

Cordialmente,

MARÍA EUGENIA FLÓREZ GENES
CC 1.101.450.667
TP 274.353 del CSJ

8

133

Medellín, noviembre del 2019

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

RADICADO: 05088310500120170139400

DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID
DEMANDADO: CORPORACIÓN LEÓN XIII
MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: DEMANDA

MARÍA EUGENIA FLÓREZ GENES, abogada titulada y en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, mayor de edad y domiciliado en Bello, manifiesto a usted que por medio dep presente escrito instauro demanda en forma **solidaria** en contra de la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4, representada legalmente por SANDRA MARÍA SALAZAR CORREA, o quien haga sus veces, y el MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE SALUD, identificado por el NIT 890.980.112-1, y representado legalmente por CESAR AUGUSTO SUAREZ, o quien haga sus veces, para que en proceso ordinario laboral de primera instancia y en sentencia que cause ejecutoria de cosa juzgada se formulen los pronunciamientos a que hubiere lugar con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que se vinculó a la CORPORACIÓN LEÓN XIII mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el **15 de febrero del 2016** con fecha de terminación del 10 de junio del 2016.

SEGUNDO: Este contrato se ejecutó en virtud del vínculo entre el MUNICIPIO DE BELLO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la CORPORACIÓN LEÓN XIII, la cual envió a mi poderdante como docente a la cárcel Bellavista. El Municipio se benefició de la labor realizada por mi poderdante por lo cual existe solidaridad entre la corporación y el Municipio. El contrato celebrado entre el Municipio y la Corporación fue el 0035 del 2016.

TERCERO: Manifiesta el demandante que debía prestar sus servicios de docencia para estudiantes de primaria y secundaria en la cárcel Bellavista, sin embargo, debía acudir a las instalaciones de la CORPORACIÓN LEÓN XIII a recibir capacitaciones, indicaciones sobre el programa de estudio, reportar las notas y reunirse con algunos padres de familia, siempre recibiendo instrucciones del Coordinador asignado por la CORPORACIÓN.

CUARTO: La remuneración de este contrato era por $996.000 mensuales, adicionalmente, la CORPORACIÓN LEÓN XIII les reconocía una asignación por concepto de viáticos a la cárcel Bellavista, y aunque la CORPORACIÓN no les daba los uniformes, si les proporciona elementos para dar las clases como marcadores.

QUINTO: Manifiesta mi poderdante que el 12 de mayo del 2016 recibió preaviso de terminación de su contrato laboral y que así dejó constancia en la carta de preaviso que firmó y que está en poder de la CORPORACIÓN.

SEXTO: Sostiene el demandante que no obstante haber recibido preaviso para la terminación de su contrato laboral el 12 de mayo del 2016, fue informado de manera verbal por parte del Coordinador de la CORPORACIÓN LEÓN XIII, que su contrato sería prorrogado, por lo que continúo laborando para la CORPORACIÓN, bajo el mismo contrato, después de 10 de junio del 2016, y en consecuencia el contrato de trabajo a término fijo se prorrogó.

SÉPTIMO: Manifiesta el demandante que en el mes de julio del 2016 habló con su empleador para solicitarle el pago de lo trabajado en el mes de junio, ante lo cual este lo despidió el 10 de julio.

OCTAVO: Sostiene mi poderdante que el 15 de julio recibió consignación de la liquidación del tiempo trabajado gasta el 10 de junio del 2016.

NOVENO: Manifiesta mi poderdante que en forma extraña se le hizo un pago a título de "prestación de servicios" en la liquidación consignada a su cuenta por un valor de $680.000, cuando le adeudaban los 20 días laborados del mes de junio.

DÉCIMO: Manifiesta mi representado que no le fue pagado el día trabajado en julio (01 de julio)

DÉCIMO PRIMERO: La CORPORACIÓN LEÓN XIII no le pagó a mi representado la indemnización por despido sin justa causa.

DÉCIMO SEGUNDO: El 11 de agosto del 2017 mi poderdante presentó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reclamando el pago de manera **solidaria** de salarios, prestaciones e indemnización, agotando con ello la reclamación administrativa del artículo 06 del Código de Procedimiento Laboral.

DÉCIMO TERCERO: El 30 de agosto del 2017 mi poderdante recibió respuesta a la petición por parte del Municipio de Bello en sentido de negar todo.

PRETENSIONES

DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se declare que entre la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4 y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 15 de febrero del 2016 y el 01 de julio del 2016.

SEGUNDO: Que se declare que el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4 y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, se prorrogó hasta el 05 de octubre del 2016.

TERCERO: Que se declare que el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4 y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, fue terminado el 01 de julio del 2016 por una decisión unilateral del empleador y sin que mediara una justa causa.

CUARTO: Que se declare que la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4, al momento de la terminación del contrato, no le pagó al señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, el salario del 01 de julio del 2016, la indemnización por despido sin justa causa, y la liquidación completa de sus prestaciones sociales, acorde con los días realmente trabajados.

QUINTO: Que se declare que el MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, identificado con el NIT 890.980.112-1, es solidariamente responsable de las obligaciones laborales adeudas por la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4, al señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ

CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, por ser beneficiario de la obra en la que trabajó el demandante, tal como lo dispone el artículo 34 del CST.

CONDENATORIAS

Que se condene de manera **solidaria** a la CORPORACIÓN LEÓN XIII, identificada con el NIT 900199105-4 y al MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, identificado por el NIT 890.980.112-1, a pagar a favor del señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.496.933, los siguientes conceptos:

- Salarios (01 DE JULIO)
- Reajuste de la liquidación con base en los días trabajados hasta el 01 de julio del 2016
- La indemnización por despido sin justa causa que equivale al tiempo faltante para la terminación de la prórroga.
- Sanción moratoria por el no pago de salarios y pago deficitario de la liquidación.
- Indexación en aquellos casos en que no sea excluyente con la sanción moratoria
- Costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN LEÓN XIII
2. Copia del contrato laboral a término fijo inferior a un año
3. Copia de la liquidación realizada por la CORPORACIÓN LEÓN XIII
4. Contrato y liquidación del compañero de trabajo JOSÉ EMMANUEL TOBÓN VILLA
5. Contratos celebrados entre el Municipio de Bello y la Corporación León XIII durante el año 2016
6. Reclamación Administrativa presentada al Municipio de Bello – Secretaría de Educación
7. Respuesta entregada por el Municipio de Bello

TESTIMONIALES

- Interrogatorio de parte que en forma verbal realizaré a la representante legal de la demandada.

TESTIGOS

- JOSÉ EMMANUEL TOBÓN, CC 71.697.163. Calle 138 C Sur # 45 C – 60, Apto. 202, Caldas – Antioquia

OFICIOS

- Se solicita señor Juez conmine al MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que aporte al proceso constancia de los lugares a los cuales la CORPORACIÓN LEÓN XIII debía enviar docentes durante el año 2016 en virtud de los contratos celebrados con dicha corporación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de 1994 estableció una especial protección al trabajo, pues aunque motor del desarrollo, no escapa de la posibilidad de convertirse en un instrumento de menoscabo de derechos de las personas; es así como instituyó condiciones para el trabajo de dignidad y justicia (art. 25 CP), y además instó al congreso a la creación de un estatuto del trabajo bajo los principios tales como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, la garantía a la seguridad social, el descanso

necesario del trabajador, entre otros (art. 53 CP). En desarrollo de tal directriz constitucional, el legislador estableció garantías para los trabajadores que no solo se identifican desde el comienzo de la relación laboral o durante la ejecución del contrato tal como el pago del salario pactado, sino también al final de la misma, (pago de prestaciones sociales, vacaciones, afiliación a seguridad social, indemnizaciones, etc).

La ley establece con ocasión a ciertas faltas del empleador y a manera de sanción por el incumplimiento de los deberes legales con sus trabajadores, el pago de una sanción al no liquidar las prestaciones sociales debidas al momento de terminar el contrato, o al no pagar los salarios, y al hacerlo de manera deficitaria lo que no hizo la CORPORACIÓN LEÓN XIII, quien debe a mi representado lo correspondiente a un día de salario por cada día de retardo (artículo 65 del SST), desde que se le dejó de pagar su salario.

1. INDEMNIZACIÓN MORATORIA: (pago deficitario de salarios)

Fundamento de derecho: Artículo 65 del CST, indemnización por falta de pago.
Razón de derecho: Por cuanto se pagó deficitariamente el salario del trabajador, el empleador deberá pagar como sanción un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus salarios.
Si bien esta sanción no opera de manera automática, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y la Corte Constitucional, han sostenido que la mala fe debe ser desvirtuada por el empleador (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, radicado No. 9027 de 1996, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Radicación No. 41725 22 de enero del 2013)

2. CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

El contrato de trabajo a término fijo es un contrato muy formal, consagrados sus requisitos expresamente en la ley. El empleador tiene la obligación de preavisar su terminación 30 días antes de su vencimiento so pena de la prórroga automática, la cual en este evento ocurrió.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. *<Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.*

1. ***Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.***

2. *No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.*

PARÁGRAFO. *En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.*

3. SOLIDARIDAD:

El artículo 34 del CST dispone que:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

El mencionado artículo 34 del CST, fue introducido en nuestra legislación colombiana para evitar que la figura del contratista independiente se utilizara para evadir responsabilidades de orden laboral, y en tal sentido se condicionó la solidaridad en dos aspectos (Valdez, 2018, pág. 118, Derecho laboral Individual):

1. *Debe existir identidad o conexidad entre las actividades del contratante y las del contratista independiente, es decir, que obedezca a objetos sociales iguales o a fines*
2. *En ausencia del anterior elemento o coexistiendo con el mismo, debe haber conexidad entre la labor u objeto social del contratante y la tarea que en concreto desarrolla el trabajador del contratista*

De lo anterior, se colinde que puede tercerizarse servicios que estén directamente o no relacionado con el objeto social del beneficiario de la obra, y que para determinar la solidaridad frente a acreencias laborales se deben analizar elementos como la actividad desarrollada por el trabajador o el contratista vs el desarrollo del objeto social del beneficiario de la obra. Al respecto señala la H. Corte Suprema de Justicia al analizar la solidaridad entre EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP y el contratista empleador, frente a las obligaciones del trabajador, señaló:

Frente al punto en debate, esta Corporación al analizar el precepto antes transcrito, enseñó en torno a la solidaridad, «se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste». (CSJ SL14692-2017 – Resalta la Sala).

De lo precedente emerge, que la solidaridad depende de que la actividad ejecutada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, lo cual en este evento fue ampliamente analizado por el Tribunal, y corroboró que efectivamente, en el sub examine, del objeto de los contratos de obra celebrados entre Juan Guillermo Giraldo Pezzotti (contratista y empleador del demandante), y Empresas Públicas de Medellín ESP., (contratante – dueña de la obra) se apreciaba que la obra contratada estaba vinculada de manera directa al objeto social de la contratante, por ello fue condenada de manera solidaria

(...) Para mayor claridad, debe rememorarse, que si bien la aludida sentencia CSJ SL14692-2017, entre otras, señaló en torno a la determinación de la responsabilidad solidaria, «Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador», tal análisis de la «actividad específica desarrollada por el trabajador», esta consideración surge como un elemento adicional, que puede ser útil a los juzgadores, para aclarar casos concretos donde se discuta la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra, y evitar que en situaciones específicas, en perjuicio del trabajador, se eluda la responsabilidad solidaria argumentando la simple diferencia en el objeto social de las empresas vinculadas en un eventual litigio, por ello, en tales eventos resulta de particular importancia examinar la actividad específica del asalariado. (Sentencia SL5624 del 2018, MP JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO).

De lo que se puede concluir que el MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber tercerizado el servicio de educación, que está relacionado con su objeto o finalidad, es solidariamente responsable de las acreencias

de carácter laboral que le adeudan a mi poderdante en virtud del contrato suscrito por este y la CORPORACIÓN LEÓN XIII.

Con respecto a la solidaridad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

> *De conformidad con lo anterior, el Tribunal no incurrió en los yerros jurídicos que le enrostra la censura, por cuanto esta Corporación ha insistido en que la responsabilidad solidaria estipulada en el artículo 34 del C.S.T, se predica del "beneficiario del trabajo o dueño de la obra", no solo en lo ateniente al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales adeudadas por el obligado principal – el empleador-, luego de producirse el fenecimiento del contrato de trabajo, sino también respecto de las eventuales indemnizaciones derivadas de aquel vínculo subordinado, entre ellas, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. que resulta consecuencial de la omisión patronal de pago completo y oportuno de tales salarios y prestaciones, y si bien jurisprudencialmente se ha admitido que su imposición no surge de manera automática, sino que debe revisarse la conducta del empleador – buena o mala fe-, tal circunstancia no conlleva la exoneración de la condena al beneficiario o dueño de la obra, quien en estos eventos resulta obligado dada su condición de garante, con ocasión del fenómeno de la solidaridad que opera en este caso por ministerio de la ley. (Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Radicación No. 41848 de 02 de octubre de 2013)*

CUANTÍA

Superior a Veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente por lo que el trámite corresponde al de un proceso ordinario en primera instancia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado, a su vez, por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001).

Reajuste de Cesantías:	$33.063
Reajuste de Intereses a las cesantías:	$3.931
Reajuste de Prima de servicio:	$33.063
Reajuste de Vacaciones:	$29.049
Salario adeudado:	$33.200
Indemnización por despido injustificado:	$3.304.000
Indemnización moratoria:	$14.940.000

COMPETENCIA

Suya señor Juez por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Los documentos relacionados como pruebas
3. Copias de la demanda para los traslados

NOTIFICACIONES

1) DEMANDADA: CORPORACIÓN LEÓN XIII. Carrera 49 # 53-47, Bello – Antioquia
   Dirección electrónica: jumagime@hotmail.com

14

139

2) DEMANDANTE: Diagonal 59 # 40-31. 317 315 3665. Bello – Antioquia

3) MUNICIPIO DE BELLO: Carrera 50 # 51-00, Bello Antioquia. Dirección electrónica: contactenos@bello.gov.co – notificaciones@bello.gov.co

4) APODERADA: Dirección: Cll 52 # 43-70, oficina 101, Medellín. Teléfono: 3223725 – 3008609110. Email: mariaeflorezg@gmail.com

Cordialmente,

MARÍA EUGENIA FLÓREZ GENES
CC 1.101.450.667
TP 274.353 del CSJ